



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 011
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00004 00

Caloto Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta mediante apoderada por el señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, en contra de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- El poder no es suficiente, toda vez que no se manifiesta la persona a quien se demandará; además se observa que la apoderada no cuenta con la facultad para presentar inventarios y avalúos, y, elaborar el correspondiente trabajo de partición, requeridas en este tipo de procesos liquidatorios.

2.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, en este caso, por la demandada. Además, no se informa, la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

3.- En el poder, en el hecho 5º de la demanda, en la 1ª y 2ª pretensión, en los acápites derecho, y, procedimiento y competencia se invocan normas del Código de Procedimiento Civil ya derogado, y no la normatividad vigente contenida en el Código General del Proceso, además de tratarse de un proceso liquidatorio cuyo trámite se encuentra consagrado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título II, artículo 523 y SS del CGP.

4.- El registro civil de nacimiento del demandante no se encuentra actualizado ni contiene la nota marginal de divorcio. Tampoco se adjunta el registro civil de nacimiento de la demandada, el cual debe contener las anotaciones marginales actualizadas.

5.- El certificado de tradición del bien inmueble, así como las certificaciones bancarias y del contador, deben ser actualizadas, para conocer los valores reales consignados en los inventarios y avalúos relacionados en la demanda al momento de su presentación, toda vez que tienen fecha de expedición superior a un año.

6.- Se deben aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en atención a que en éstos se manifiesta que la pareja adquirió un bien inmueble (casa) ubicado en el municipio de Corinto pero a su vez se dice que es un apartamento ubicado en Las Bromelias de Cali.

7.- No se adjunta el certificado de existencia y representación del gimnasio inventariado.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

8.- En la pretensión 3. de la demanda, se deben relacionar los bienes sobre los cuales se solicita se decrete de la medida cautelar de embargo y secuestro, detallando la identificación y situación actual de cada uno de ellos.

9.- Se debe aclarar la pretensión 4. de la demanda, toda vez que se solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pero el único bien inmueble mencionado en la demanda se encuentra inscrito en la ORIP de Caloto Cauca.

10.- Se debe aclarar la pretensión 5. de la demanda, toda vez que se solicita oficiar a la Notaría Cuarta de Cali, pero no se encuentra adjunto a la demanda algún documento expedido por dicha entidad.

El pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares se realizará en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles las demandas y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta mediante apoderada por el señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, en contra de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Lo referente a las medidas cautelares solicitadas, se resolverá conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA